

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1989

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 51 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984, SOBRE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 21424

Publicada el: 27-11-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobiernos locales, Comunidades autónomas, Organización Gubernamental

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.543

Rollo: 11

Posición: 441

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.

ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i.

JORGE R. PANAY BATISTA

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

DECRETO-LEY 20
(de 21 de enero 1989)

Por el cual se modifica la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, sobre los Consejos Provinciales.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 1 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 1. En cada Provincia funcionará un Consejo Provincial que promoverá, coordinará y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta.

La Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía integrarán el Consejo Provincial de San Blas y del mismo formarán parte los Representantes de Corregimientos de dicha Comarca y Puerto Obaldía.

La Comarca Emberá estará integrada al Consejo Provincial de Darién.

Las recomendaciones de los Consejos Provinciales, una vez aprobadas por el Organó Ejecutivo, serán de obligatorio cumplimiento y deberán ser atendidas con la prontitud que requiera la materia respectiva.

ARTICULO 2o. El artículo 2 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 2. El Consejo Provincial tendrá iniciativa para presentar proyectos de leyes, lo cual hará por conducto de su Presidente".

ARTICULO 3o. El artículo 3 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 3. El Consejo Provincial estará integrado por los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia, los cuales asistirán a sus reuniones con derecho a voz y voto.

Los Gobernadores de las provincias, el Intendente de San Blas, los Jefes de Zonas Militares, los alcaldes de distritos y los Concejales asistirán, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo Provincial respectivo.

Los jefes provinciales de las dependencias de los Ministerios y de las entidades descentralizadas del Estado asistirán, con derecho a voz, a las reuniones de los Consejos Provinciales, pero deberán estar

invertidos de la suficiente fuerza de decisión para atender las solicitudes que la corporación les formule.

Formarán parte del Consejo Provincial de San Blas, además de los Representantes de Corregimientos y los tres Caciques Generales".

ARTICULO 4o. El numeral 5 del artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"5. Recomendar los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas de la Provincia".

ARTICULO 5o. El numeral 8 del artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"8. Servir de órgano de consulta de los anteproyectos de leyes que le presenten el Organismo Ejecutivo o los organismos a cuyo cargo esté la facultad de legislar".

ARTICULO 6o. El numeral 14 del artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"14. Sugerir a los organismos competentes, modificaciones tributarias, reestructuraciones administrativas y, en general, cualquier medida que exija el desarrollo provincial".

ARTICULO 7o. El artículo 18 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 18. Todos los representantes de Corregimientos y los Concejales participarán en las comisiones de trabajo en las cuales habrá, por lo menos, un comisionado en representación de cada distrito de la respectiva Provincia. Un miembro del Consejo Provincial podrá formar parte de dos o más comisiones.

Los Presidentes de los Consejos Provinciales coordinarán las labores de sus comisiones, en las que laborarán los servidores públicos según sus afinidades".

ARTICULO 8o. El artículo 19 de la ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

"ARTICULO 19. Los organismos encargados de la función legislativa harán las consultas que consideren necesarias con los Consejos Provinciales, acerca de los anteproyectos de leyes en trámite. Al absolver las consultas los Consejos Provinciales expresarán los puntos de vista de la corporación y las recomendaciones sobre el contenido y conveniencia de los anteproyectos, sin adoptar resoluciones".

ARTICULO 9o. Se suspenden indefinidamente los efectos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984.

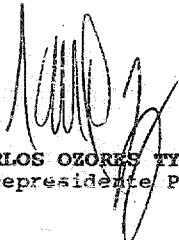
ARTICULO 10. El presente Decreto-Ley modifica la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 11. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

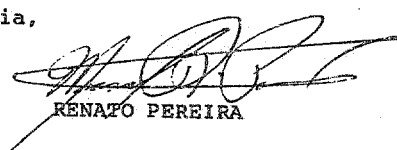
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

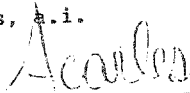

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

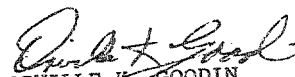
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.


ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

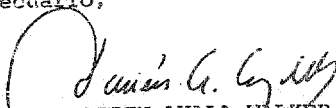
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

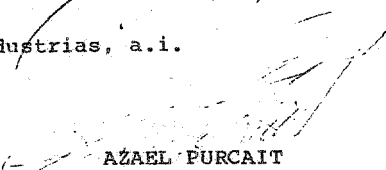
El Ministro de Obras Públicas,


NIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


DARIEN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.


AZAEL FURCAIT

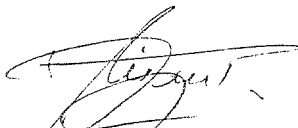
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a.i.


ORLANDO ALLEN

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i.


JORGE R. PANAY BATISTA


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

DECRETO-LEY No. 21
(de 21 de noviembre de 1989)

Por el cual se modifica la Ley No.106, de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No.52, de 12 de diciembre de 1984, sobre Régimen Municipal.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ARTICULO 1. El artículo 3 de la Ley No. 106, de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 3o. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia y las decisiones u órdenes de otras autoridades, según lo determine la Ley".

ARTICULO 2. El artículo 10 de Ley número 106, de 8 de octubre de 1973, subrogado por el artículo 1

DECRETO LEY 20

(De 21 de noviembre 1989)

Por el cual se modifica la Ley numero 51, de 12 de diciembre de 1984, sobre los Consejos Provinciales.

EL PRESIDENTE PROVINSIAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.: El Artículo 1 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

“Artículo 1.: En cada Provincia funcionara un Consejo Provincial que promoverá, coordinara y conciliara las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta.

La Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía integraran el Consejo Provincial de San Blas y del mismo formarán parte los Representantes de Corregimientos de dicha Comarca y Puerto Obaldía.

La Comarca Emberá estará integrada al Consejo Provincial de Darién.

Las recomendaciones de los Consejos Provinciales, una vez aprobadas por el Órgano Ejecutivo, serán de obligatorio cumplimiento y deberán ser atendidas con la prontitud que requiera la materia respetiva.

Artículo 2.: El Artículo 2 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

“Artículo 2.: El Consejo Provincial tendrá iniciativa para presentar proyectos de leyes, lo cual hará por conducto de su Presidente”.

Artículo 3.: El Artículo 3 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedara así:

“Artículo 3.: El Consejo Provincial estará integrado por los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia, los cuales asistirán a sus reuniones con derecho a voz y voto.

Los Gobernadores de las provincias, el Intendente de San Blas, los Jefes de Zonas Militares, los alcaldes de distritos y los Concejales asistirán, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo Provincial respectivo.

Los jefes provinciales de las dependencias de los Ministerios y de las entidades descentralizadas del Estado asistirán, con derecho a voz, a las reuniones de los consejos Provinciales, pero deberán estar investidos de la suficiente fuerza de decisión para atender las solicitudes que la corporación les formule.

G. O. 21424

Formarán parte del Consejo Provincial de San Blas, además de los Representantes de Corregimientos y los tres Caciques Generales”.

Artículo 4.: El numeral 5 del Artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

“5. Recomendar los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas de la Provincia”.

Artículo 5.: El numeral 8 del Artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

“8. Servir de Órgano de consulta de los anteproyectos de leyes que le presenten el Órgano Ejecutivo o las organismos a cuyo cargo este la facultad de legislar”.

Artículo 6.: El numeral 14 del Artículo 4 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

“14. Sugerir a los organismos competentes, modificaciones tributarias, reestructuraciones administrativas y, en general, cualquier medida que exija el desarrollo provincial”.

Artículo 7.: El Artículo 18 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

“Artículo 18.: Todos los representantes de Corregimientos y los Concejales participaran en las comisiones de trabajo en las cuales habrá, por lo menos, un comisionado en representación de cada distrito de la respectiva Provincia. Un miembro del Consejo Provincial podrá formar parte de dos o más comisiones.

Los Presidentes de los Consejos Provinciales coordinaran las labores de sus comisiones, en las que laboraran los servidores públicos según sus afinidades”.

Artículo 8.: El Artículo 19 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984, quedará así:

“Artículo 19.: Los organismos encargados de la función legislativa harán las consultas que consideren necesarias con los Consejos Provinciales, acerca de los anteproyectos de leyes en trámite.

Al absolver las consultas los Consejos Provinciales expresarán los puntos de vista de la corporación y las recomendaciones sobre el contenido y conveniencia de los anteproyectos, sin adoptar resoluciones”.

Artículo 9.: Se suspenden indefinidamente los efectos de los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984.

G. O. 21424

Artículo 10.: El presente Decreto-Ley modifica la Ley número 51, de 12 de diciembre de 1984 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 11.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores, a. i.

ABELARDO CARLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

DARIÉN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias, a. i.

AZAEL PURCAIT

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud, a. i.

ORLANDO ALLEN

G. O. 21424

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica, a. i.

JORGE R. PANAY BATISTA

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia